

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 10 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que ha vencido el traslado de la respuesta a la demanda y las excepciones que fueran propuestas por el demandado. Provea.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado N° 05001 31 10 001 **2021 00319 00**

para que la parte actora se pronunciara sobre la respuesta ofrecida por el apoderado de la pasiva. Donde el apoderado del actor se pronunció dentro del término.

Siendo, así las cosas, es procedente continuar con el trámite del proceso, y para llevar a efecto las audiencias reguladas en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., se **CITA** a las partes trabadas en la litis a la **AUDIENCIA** consagrada en el artículo 392 ib., la que se llevará a cabo el día **MARTES VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Deviene de lo anterior, decretar las pruebas solicitadas en la demanda, así:

A). PARTE DEMANDANTE:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** De la demandada la señor Leidy Katherine Panguatian Sora el cual deberá absolver en la hora y

fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

- 2. DOCUMENTALES:** Se incorporan las aportadas con la demanda.
- 3. TESTIMONIALES:** Escúchese a los siguientes testigos en la hora y fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento: Diana Cristina Tobón López; José Fernando Valencia Betancur; y, Ricardo Muñoz Rodríguez.

B). PARTE DEMANDADA:

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Del demandante el señor David Alejandro Tobón López el cual deberá absolver en la hora y fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento
- 2. DOCUMENTALES:** Se incorporan las aportadas con la respuesta a la demanda.
- 3. TESTIMONIALES:** Escúchese a los siguientes testigos en la hora y fecha fijada para la audiencia de instrucción y juzgamiento: María Elsa Sora Corredor y Andrea Panguatian Sora.

Se previene a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se hagan presentes ya sea de manera virtual o telefónica con o sin sus apoderados la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia. A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

Se les advierte igualmente, que en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas.

Por último, frente a la solicitud de decreto de **medidas cautelares** que hiciera el apoderado de la Demandada en la respuesta a la demanda, se tiene que en los procesos declarativos como el que aquí se tramita procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos registro en cabeza de la parte contraria, por lo que la solicitud no es de recibo. Lo anterior, toda vez que, no es aplicable al presente caso lo establecido en el artículo 598 del C.G.P., relativo a procesos de divorcio y liquidación de dichas sociedades.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22883d0a6cfef5bbcf51350dbf1b2ea38a90007c2c5dba680670d5a
aa4bd0dba**

Documento generado en 10/05/2022 11:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>